

Sobre el libro de Alfonso Ruiz Miguel y Rafael Navarro-Valls, *Laicismo y Constitución*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2008, 199 pp.

Por RAFAEL RAMIS BARCELÓ  
Universitat Pompeu Fabra (Barcelona)

En España, por consabidas razones históricas, no ha existido hasta hace poco un debate serio sobre cuestiones religiosas. Mientras hubo una creencia mayoritaria, el clero culto seguía con una teología revelada acrítica o con una teología racional tan alambicada, que proporcionaba poco espacio para el debate. Mientras los países centroeuropeos se dedicaron, desde el siglo XVIII, a la «Filosofía de la religión», en el mundo del Derecho posrevolucionario, se empezaron a dibujar las líneas básicas de un «Derecho eclesiástico del Estado», que intentó articular las relaciones del Estado con las Iglesias, imponiendo límites a las injerencias eclesiásticas en un Estado que postulaba progresivamente una mayor aconfesionalidad.

Desgraciadamente, la experiencia de la «Filosofía de la religión» (esto es, pensar la religión sin necesidad de la teología) y del «Derecho eclesiástico del Estado» (a saber, la normativa de carácter estatal que regula las relaciones con las Iglesias) tienen, en España, apenas treinta años. Pensar la cuestión religiosa desde un punto de vista serio y sereno es, todavía hoy, una cuestión difícil. Es por ello que debemos celebrar la aparición del libro que reseñamos, fruto de un debate elegante y agudo entre dos juristas: Alfonso Ruiz Miguel, catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, y Rafael Navarro-Valls, catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad Complutense.

La postura de los dos profesores es bastante diferente, pero ambos dejan traslucir un importante avance en el orden intelectual: hoy ya puede pensarse libremente y debatir –sin mayores problemas– la

cuestión religiosa y los problemas que ésta puede provocar en su articulación con la sociedad civil. El debate se produce exclusivamente en términos jurídicos, pero conviene recalcar que si esto es posible es porque comparten una premisa básica en el orden del pensamiento: se puede discutir sobre las implicaciones prácticas del tema religioso desde un prisma no teológico-político.

El libro recoge las ponencias que ambos autores dictaron en la *Fundación Coloquio Jurídico Europeo* de Madrid el día 17 de enero de 2008, así como sus réplicas, precedidas de un estudio preliminar debido a la profesora María Isabel de la Iglesia. La ponencia del profesor Ruiz Miguel es muy rica: articulando un interesante tránsito desde el Derecho Constitucional a la Filosofía del Derecho, se tratan cuestiones muy relevantes para una lectura laica de la Constitución. Ruiz Miguel considera, a partir de varios ejemplos prácticos, que el Tribunal Constitucional se extralimita en la protección de los derechos, pues parece que protege más a las colectividades que a los sujetos individuales. Con mucha razón, Ruiz Miguel considera que esta interpretación es comunitarista, pues otorga una relevancia mucho mayor a los derechos de los colectivos que a los individuales. Ligado a esta cuestión, el ponente considera que existen numerosos casos en los que los criterios de decisión de normas de rango constitucional acaban siendo violentados por una práctica incorrecta. De este modo, muchas veces la interpretación del Tribunal Constitucional acaba fundamentándose en criterios que se encuentran en normas infralegales, que contradicen los criterios que emanan de la propia Constitución. Esto sería, según el ponente, una interpretación «sobreconstitucionalizada».

Aplicando esta concepción al derecho eclesiástico, según Ruiz Miguel, podemos entender el concepto de libertad religiosa «sobreconstitucionalizado» de dos maneras diferentes: la primera, si las confesiones religiosas son las depositarias de la libertad, en detrimento de los individuos; en segundo lugar, si se consideran más importantes, en cuanto a la libertad religiosa, aquellas confesiones con mayor implantación social.

Para solucionar el problema, Ruiz Miguel propone limitar el alcance del artículo 16.3 de la Constitución, de manera que su interpretación no se fundamente en derechos adquiridos, sino en una revisión de la Constitución. De este modo, se podría fijar adecuadamente las relaciones con las diferentes confesiones, establecidas mediante los límites de la propia Constitución.

Navarro Valls se declara –desde un primer momento– un firme partidario del «Estado laico». La diferencia, es que este ponente define «Estado laico» como aquél en el que todas las personas tienen libertad para configurar su plan de vida. Navarro-Valls, en vez de referirse a las injerencias de la Iglesia en el ámbito civil, se preocupa del Estado «propagandista», que impone modelos de vida a los ciudadanos. En este sentido, Navarro Valls aboga por la laicidad «positiva», que se contrapone al «laicismo». La «laicidad positiva» implica que la

relación entre el Estado y las Iglesias no sea la de la oposición, sino que pueda existir una cooperación, abierta –incluso– a la aceptación de algunos valores religiosos. Navarro Valls indica, como argumento de autoridad, que algunos Tribunales Europeos ya han construido jurisprudencia en este sentido.

Hemos empezado expresando las diferencias entre buena parte de Europa y España, en la que el proceso de secularización se ha llevado a cabo, tarde y mal, esto es, irreflexivamente, y a remolque de las oleadas que llegaban de otros países europeos que habían pasado ya algunas fases de «laicismo». Lo que resulta curioso es que la idea de Navarro-Valls, llevada directamente a la práctica, es una medida liberal, en el más genuino sentido de la palabra. Resulta, pues, que los dos ponentes parecen criticar el comunitarismo del Constitucional, pero de una forma muy distinta. La diferencia se encuentra en que para Ruiz Miguel debería evitarse la cooperación, y que la aconfesionalidad debería entenderse como neutralidad, mientras que los mismos preceptos constitucionales son entendidos por Navarro-Valls como una necesidad de cooperación del Estado con las Iglesias, huyendo de extremismos.

Las posturas quedan más claras, si cabe, en la segunda intervención de cada uno de los ponentes. Ruiz Miguel aboga por una laicidad neta y rotunda del Estado, entendida como la más estricta neutralidad de los poderes públicos. El profesor Navarro-Valls, en cambio, considera que la laicidad más estricta no permite el desarrollo de las libertades individuales y colectivas. Ciertamente, la diferencia entre ambos ponentes se encuentra en la manera en que el Estado y la Iglesia deben relacionarse. Para Ruiz Miguel, que el Estado y la Iglesia «cooperen», le parece inadecuado, pues cree que la cooperación es unidireccional. Navarro-Valls tiene una opinión positiva de la cooperación del Estado con las Iglesias, pues para él, la religión en sí es algo que tiene interés para el Estado. En «The end», la segunda intervención de Navarro-Valls, el catedrático de Derecho Eclesiástico deja clara de nuevo su postura, comentando algunos errores reconocidos por Ruiz Miguel, y vertiendo algunos grumos de sal al debate.

Lo mejor de estos coloquios es, precisamente, percibir cuáles son las diferencias entre dos modelos articulados por profesores rigurosos como son Navarro-Valls y Ruiz Miguel. Uno representa la plasmación jurídica del optimismo religioso, partidario de que el Estado pueda garantizar la cooperación con las Iglesias, pues entiende que están haciendo un bien y que el individuo puede libremente planificar su vida aceptando –si uno quiere– los criterios que dan las diferentes confesiones, o rechazándolos; mientras que el otro entiende precisamente la libertad como neutralidad, es decir, en un sentido absolutamente pasivo, en el que el Estado y las Iglesias deben estar completamente separados. En realidad, las dos posturas son las dos caras de una misma moneda: en buena parte de Europa, donde la cuestión religiosa no tiene tantos ecos de un pasado de confesionalidad a macha-

martillo como en España, el laicismo se ha podido convertir en laicidad positiva, pues las Iglesias tienen claramente delimitado su papel en la sociedad por la Constitución y por las leyes que la van desarrollando. Ejemplos, sin ir más lejos, como los de Gianni Vattimo o Claudio Magris, que reflexionan sobre la laicidad tolerante y lúcida, que saben dar «al César lo que es del César, y a Dios lo que es de Dios», son una muestra de buen tino en un país eminentemente clerical como Italia. Será cuestión de años que en España se genere una cultura democrática en la que las cuestiones religiosas puedan ser debatidas sin excesos ni descalificaciones.

Que se haya producido el debate, y que se haya editado este libro es una invitación al optimismo. El rigor, la elegancia –no reñida con la ironía– y la defensa razonada de los planteamientos son un buen modelo con el que los ponentes obsequian al público. Ojalá su ejemplo continúe en los años venideros.

Fecha de recepción: 26/02/2009. Fecha de aceptación: 15/11/2009.